

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0429 del 28 de marzo del 2020, se interpuso ante la Corporación queja ambiental, en la que se denunció "*afectaciones ambientales, relacionadas con acciones de tala y quema*", actividades desarrolladas en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el día 01 de abril de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe técnico N° 135-0068 del 06 de abril del 2020, en el cual se concluyó; entre otras que, el señor Norberto Uriel Rojo Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 71.172.772, en el desarrollo de sus actividades de tala y quema de bosque primario y secundario intervino una extensión de 0.5 hectáreas.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0049-2020 del 23 de abril de 2020, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus entre los días 16 y 23 de junio del 2020, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **NORBERTO URIEL ROJO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.172.772, por la tala y quema de bosque en estados de sucesión primario y secundario y suelos de uso múltiple

(agropecuarios) El área afectada es de aproximadamente 0,5 hectáreas, de las cuales el 30% (0.15 hectáreas) eran bosque primario y secundarios el 70% (0.35) en el predio con coordenadas X: -75° 07'38'' Y: 06°29'53 ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos; se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° 135-0202-2020 del 22 de septiembre de 2020, notificado de forma personal el día 24 de septiembre del 2020, procede este despacho a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, al señor **NORBERTO URIEL ROJO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.772, por la presunta

Violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 por el cargo de:

*“(...) **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente de aproximadamente 0.5 hectáreas de las cuales el 30 % de bosque primario y el 70% secundario ubicado en las coordenadas X: -75° 07' 38.0" Y: 06° 29' 53" Z: 1836 en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo (...)”*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, mediante radicado N° 135-0246-2020 del 13 de octubre del 2020, el investigado presenta escrito de descargos frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0229-2020 del 21 de octubre del 2020, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-135-0429 del 28 de marzo del 2020
- Informe técnico de queja N° 135-0068 del 06 de abril del 2020
- Auto con radicado N° 135-0049 del 23 de abril del 2020
- Auto con radicado número 135-0202 del 22 de septiembre del 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Oficio. Visita al predio con coordenadas X: -75° 07' 38.0" Y: 06° 29' 53" Z: 1836 ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo de ocurrencia del lugar de los hechos con el fin de verificar lo ocurrido el día 28 de marzo de 2020.

Que el día 14 de septiembre del 2022, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el estado actual del predio ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo, y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución con radicado No. RE-0229-2020 del 21 de octubre de 2020, generándose el informe técnico N° IT-06043-2022 del 22 de septiembre del 2022, donde observó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 14 de septiembre de 2022, con el fin de realizar recorrido y verificar el estado actual del predio, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio Santo Domingo, en la coordenadas, X: -75° 07' 38.0" Y: 06° 29' 53" Z: 1836, conforme ordena Cornare mediante Auto con radicado No. AU-0229-2020 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, donde se observó lo siguiente: Durante la visita al predio del señor Norberto Uriel Rojo Barrera, no se

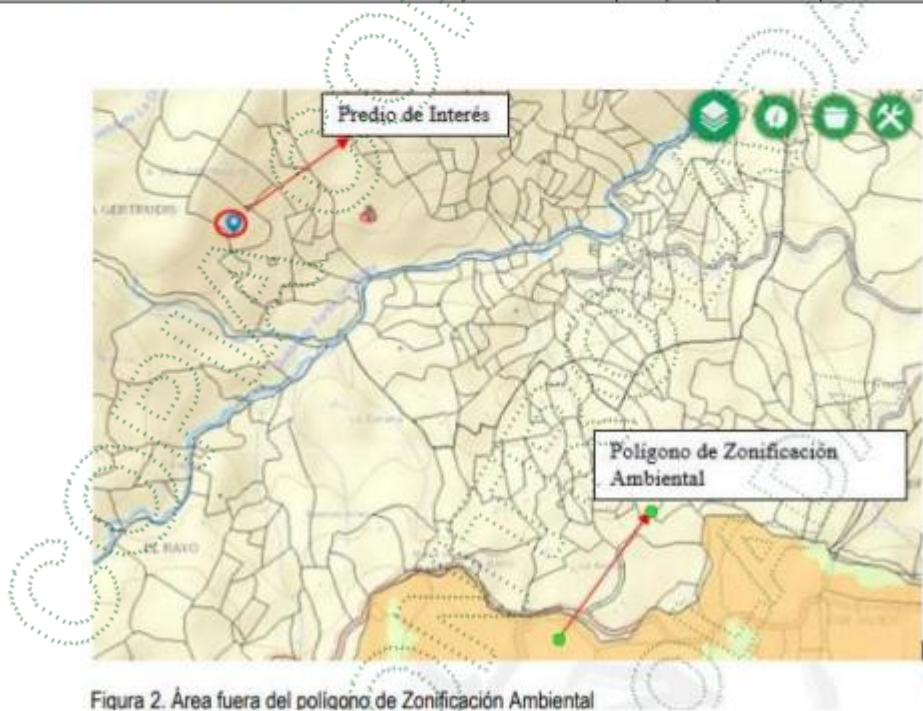
evidenció actividades de tala o quema recientes que afecten los recursos naturales. El predio objeto de la visita se evidenció que se encuentra destinado para uso agrícola (cultivo de café) como una fuente de ingresos para subsistencia, un área en la parte alta del predio con buena cobertura vegetal y restauración pasiva.



Figura 1. Recuperación natural de suelo y flora

No se observó fuentes hídricas cercanas al sitio de intervención. El predio objeto de control no se encuentra dentro del polígono de Zonificación ambiental del Río Nare R-112- 4872 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO TERCERO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas. Oficio. Visita al predio con coordenadas X: -75° 07' 38.0" Y: 06° 29' 53" Z: 1836 ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo de occurrencia del lugar de los hechos con el fin de verificar lo ocurrido el día 28 de marzo de 2020.		XX			Durante la visita no se observan actividades que afecten los recursos naturales, parte del área se encuentra con cobertura vegetal y restauración pasiva



CONCLUSIONES:

Durante el recorrido por el predio con folio de matrícula 026-0001811, ubicado en la vereda Santa Gertrudis, del municipio de Santo Domingo, no se evidenció actividades recientes que afecten los recursos naturales.

El área 0.5 hectáreas intervenida del predio del señor Norberto Uriel Rojo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 71172772, está siendo utilizado para cultivo de café como medio de ingresos de subsistencia y tiene un área con buena cobertura vegetal y restauración pasiva.

No se evidenció fuentes hídricas cerca de la zona que fue intervenida en el año 2020, además el predio no se encuentra dentro del polígono de Zonificación Ambiental del Río Nare R-112-4872 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017-

(...)” (subrayado fuera del texto)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-03727-2022 del 23 de septiembre del 2022, a declarar cerrado el período probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° CE-16544-2022 del 11 de octubre del 2022, el investigado presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **NORBERTO URIEL ROJO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.772, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

“(…) **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente de aproximadamente 0.5 hectáreas de las cuales el 30 % de bosque primario y el 70% secundario ubicado en las coordenadas X: -75° 07' 38.0" Y: 06° 29' 53" Z: 1836 en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo (...)”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Al respecto, mediante escrito con radicado N° 135-0246-2020 del 13 de octubre del 2020 el investigado presentó escrito de descargos, indicando entre otras que, ha

suspendido toda actividad de intervención a los recursos naturales y solicita se realiza visita técnica en su predio para la respectiva verificación.

Posteriormente, mediante radicado N° CE-16544-2022 del 11 de octubre del 2022, presenta escrito de alegatos de conclusión:

“Se denota que el lote mínimo donde realizó la presunta tala de árboles no han causado ningún daño ambiental tal y como da fe el informe técnico rendido por funcionario de su entidad, por el contrario dicha tala de terreno realizada en el momento es utilizada para la siembra de palos de café que lo único que me genera son mis ingresos laborales para mi sustento diario y el de mis padres Berta Amalia Barrera Builes, identificada con cedula de ciudadanía Nro 22. 068.176 y Jorge Ernesto Rojo Zapata, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 602.348. 88. 83, quienes en la actualidad cuentan con 77 y 83 años de edad respectivamente, a quien por ley le debo alimentos, puesto que no gozan de una pensión o ingresos diferentes a los que yo suministro y debido a que los mismos son adultos de la tercera edad, quienes no están en la capacidad de proveer sus propios alimentos.

Por otro lado, no recibo ayudas de ninguna clase, no cuento con pensión alguna, como tampoco percibo por mis oficios laborales ingresos inferiores a un salario mínimo, por lo tanto, en caso de imponerse alguna multa me encuentro en condiciones económicas precarias a fin de asumirlas, nótese por ejemplo mi certificado de afiliación al Régimen Subsidiado de Salud.

Por lo tanto, solicito se decida a mi favor el proceso sancionatorio iniciado en mi contra, puesto que el número significativo de árboles que tale no es significativo, no ha causado daño ambiental alguno, no ha contaminado fuentes hídricas, lo realice con desconocimiento que era necesario un permiso, pues por instinto de supervivencia lo realice para la siembra de café lo que me daría un sustento para mí y el de mi familia. No cuento con ingresos fijos que me permitan asumir una deuda, pues laboro para satisfacer mis mínimas subsistencias para mí y mis padres mayores de edad (...)” “(...) Nunca actúe de mala fe y con la convicción de causar daños y perjuicios al medio ambiente. Por tanto anotado lo anterior solicito a su despacho me exonere como infractor en el proceso de la referencia y su vez o me sea impuesta multa pecuniaria que no podrá cumplir por lo explicado en la parte motiva del presente escrito, tómese en cuenta mi actuación de buena fe y que no se ha causado daño o perjuicio irremediable al medio ambiente (...)”

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente N° 56900335380 la conducta se configuró en el momento en que se realizó la tala de los individuos sin contar con los permisos respectivos, lo cual fue evidenciado por esta Corporación el día 01 de abril del 2020, en visita que quedó registrada mediante informe técnico N° 135-0068 del 06 de abril del 2020.

Pese a lo anterior, al momento de realizar la formulación de cargos, se le imputó dicha actividad como una contravención únicamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, sin embargo, realizando una revisión del caso concreto y de conformidad con lo establecido en el supuesto de la norma, solo el 30% del área intervenida se hizo dentro de una cobertura de bosque natural, el 70% restante no se enmarca dentro de la categoría de aprovechamiento forestal único.

Así las cosas, si bien se cometió una infracción al realizarse el aprovechamiento sin permiso, en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar toda vez que no se imputó en debida forma, al no realizarse una correcta adecuación de los hechos presentados y la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que en la última visita realizada el día 14 de septiembre del 2022, se evidenció que el área intervenida está siendo utilizado para cultivo de café como medio de ingresos de subsistencia, dicha área cuenta con buena

cobertura vegetal y restauración pasiva. Además, No se evidenció fuentes hídricas cerca de la zona que fue intervenida en el año 2020.

Frente a la práctica de pruebas:

Por otro lado, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

"(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresó: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto N° 135-0229-2020 del 21 de octubre del 2020, se abre periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

Que, la práctica de pruebas ordenada de oficio fue llevada a cabo el día 14 de septiembre del 2022, generándose el informe técnico N° IT-06043-2022 del 22 de septiembre del 2022 y se procedió con el cierre de periodo probatorio mediante Auto N° AU-03727-2022 del 23 de septiembre del 2022, así las cosas, la práctica de pruebas, fue desarrollada por fuera de los términos establecidos por la Ley.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 56900335380, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor NORBERTO URIEL ROJO BARRERA, procederá este Despacho a no prosperar el cargo formulado y en consecuencia a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **NORBERTO URIEL ROJO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.172.772, del cargo formulado en el Auto N° 135-0202-2020 del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Bolefín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al señor **NORBERTO URIEL ROJO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.172.772.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **56900335380**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 56900335380

Fecha: 02/08/2024

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo